



EXPEDIENTE : 0662-2017-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.
PROYECTO DE EXPLORACION : COROCCOHUAYCO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2017 y el escrito con registro N° 56980 presentado el 31 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Antapaccay**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no realizó el mantenimiento de badenes en el acceso que cruza el riachuelo Coroccohuayco, incumpliendo la finalidad de las medidas de manejo y protección de cuerpos de agua superficial prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) ² del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ³ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁴ y el Artículo 29° del

¹ Folios del 114 al 123 del Expediente N° 0662-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.





		Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁵ .
2	El titular minero no cumplió con implementar en el área adyacente a la plataforma en operación con sondaje TF1-002 y TF1-003 un canal o cuneta que derive las aguas de escorrentía hacia un curso de agua más cercano, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2. El 31 de julio del 2017⁶, Antapaccay interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2017, alegando lo siguiente:

Conducta Infractora N° 1

- (i) La construcción de badenes fue oportunamente evaluada y aprobada como parte de su EIASd Coroccohuayco, lo cual fue constatado durante la Supervisión Regular 2014, por lo que su inexistencia resulta una conjetura subjetiva y errónea.
- (ii) La afirmación referida a que la falta de mantenimiento de los badenes generaría sólidos suspendidos en el agua que podría afectar la fauna acuática, es ambigua y no puede constituir un incumplimiento a la normativa ambiental.
- (iii) Los resultados del parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**) de las muestras tomadas durante la Supervisión 2014, en los puntos de monitoreo podrían haberse visto influenciados por los animales que pastan en periodo de lluvia o debido a las primeras precipitaciones del referido periodo.
- (iv) Si se hubiera incumplido algún compromiso del instrumento de gestión ambiental y, por ende, se hubiese generado una afectación o posible afectación, ello se tendría que haber evidenciado en los resultados de los muestreos de los puntos de monitoreo.
- (v) En el periodo de época seca del 2014, se han realizado monitoreos en las estaciones EH-02, EH-07 y EH-08, cuyos resultados de calidad hidrobiológica definen que la calidad del agua respecto a la presencia de macrobentos es buena – excelente.



15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁶ Folios del 126 al 144 del Expediente.



Conducta Infractora N° 2

- (i) En el área adyacente a las plataformas con sondajes TF1-002 y TF1-003 se tenía implementado un dren francés, el cual deriva las aguas de escorrentía hacia el canal general de las plataformas TF1-001, TF1-002 y TF1-003.
- (ii) Sí existían canales para el manejo de agua de escorrentía, con el objetivo de evitar que el agua de lluvia se mezcle con cualquier sustancia de la plataforma, el cual ha sido cumplido.

Reincidencia

- (i) Considerando que no se ha acreditado una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, no se configura un supuesto de reincidencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁷ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos





quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁹, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
 - (i) Plazo de interposición
8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Antapaccay el 31 de julio del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Antapaccay contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Autoridad ante la que se interpone
9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (iii) La nueva prueba

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





10. Al respecto, Antapaccay ha consignado en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - (i) Copia de cadena de custodia de la muestra tomada en el punto COR-01 con fecha 15 de diciembre del 2014.
11. Sobre el particular, el documento antes consignado, no obra en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba respecto a la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Por ello, Antapaccay cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración respecto únicamente de la referida conducta infractora. Por su parte, respecto de la conducta infractora N° 2, esta Dirección considera que corresponde declarar su improcedencia, al no haber adjuntado nueva prueba.
12. De acuerdo a lo anterior, esta Dirección solo se pronunciará sobre el fondo respecto de la conducta infractora N° 1, ya que, como se indicó, solo respecto de ésta se ha presentado una nueva prueba.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Conducta infractora N° 1: Antapaccay no realizó el mantenimiento de badenes en el acceso que cruza el riachuelo Coroccohuayco, incumpliendo la finalidad de las medidas de manejo y protección de cuerpos de agua superficial prevista en su instrumento de gestión ambiental.

13. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Antapaccay, al haber incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del mantenimiento de badenes en el acceso que cruza el riachuelo Coroccohuayco para cumplir con la finalidad de las medidas de manejo y protección de cuerpos de agua superficial prevista en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
14. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por Antapaccay.

Análisis de la nueva prueba

15. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Coroccohuayco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM-AAM (en adelante, **EIAsd Coroccohuayco**), se tiene que el titular minero estableció que las quebradas y otros cauces naturales serán transitados sobre superficie o badenes de roca¹¹. Cabe precisar que dicha medida forma parte del Plan de Manejo Ambiental del referido instrumento de gestión ambiental, el cual tiene carácter preventivo, y cuya aplicación permitirá desarrollar las actividades de construcción y operación que involucra el proyecto con un mínimo de impactos al ambiente¹².



¹¹ Página 599 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹² Folio 51 del expediente.



16. De acuerdo a lo señalado, uno de los criterios del diseño de un badén es que la superficie de rodadura no debe erosionarse al paso del agua, siendo que este mismo criterio se aplica en caso exista tránsito vehicular¹³.
17. Al respecto, en caso de contar con un badén deficiente por no estar cubierto totalmente de roca o por la falta de mantenimiento del mismo, al paso de los vehículos se generará sólidos por la erosión del cauce de la quebrada, contraviniéndose la finalidad del mencionado Plan de Manejo Ambiental.
18. Sobre el particular, durante la supervisión regular llevada a cabo el 25 y 26 de abril del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), la Dirección de Supervisión constató que el tránsito de vehículos generaría sólidos suspendidos debido a la presencia de badenes sin mantenimiento, tal como se advierte de las fotografías N° 46 y 47 del Informe de Supervisión¹⁴.
19. Ahora bien, en su recurso de reconsideración, el titular minero reitera que la construcción de badenes fue oportunamente evaluada y aprobada como parte de su EIASd Corocchohuayco, lo cual fue constatado durante la Supervisión Regular 2014, por lo que su inexistencia resulta una conjetura subjetiva y errónea.
20. Al respecto, cabe precisar que dicho argumento fue materia de análisis en la Resolución Directoral¹⁵, donde se señaló que el hecho materia de cuestionamiento está referido a la falta de mantenimiento de los badenes y no a si estos fueron implementados o no, lo cual ratifica esta Dirección.
21. Asimismo, Antapaccay reitera que la afirmación de que la falta de mantenimiento de los badenes podría generar sólidos suspendidos en el agua y afectar la fauna acuática, es ambigua y no puede constituir un incumplimiento a la normativa ambiental.
22. Cabe señalar que el mencionado argumento fue materia de análisis en la Resolución Directoral¹⁶, donde se señaló que, en campo, quedó evidenciado que el paso de los vehículos por el badén era deficiente, siendo que su falta de mantenimiento generó sólidos, lo cual constituye un hecho objetivo que permitió acreditar la infracción.
23. Además, el titular minero señala que los resultados del parámetro SST de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2014 en los puntos de monitoreo, podrían haberse visto influenciados por los animales que pastan en periodo de lluvia o debido a las primeras precipitaciones del referido periodo.
24. Sobre el particular, en la línea de lo señalado en la Resolución Directoral¹⁷, el EIASd Corocchohuayco establece que únicamente las labores relacionadas con el movimiento de tierras, la construcción de plataformas de perforación y pozas de lodos podría generar la dispersión de material particulado, el cual al ser



¹³ Fuente:
https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa,%20Hidr%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf

¹⁴ Páginas 109 y 110 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁵ Considerando 17. Folio 116 del Expediente.

¹⁶ Considerando 20. Folio 116 del Expediente.

¹⁷ Considerandos 21 al 24. Folios 116 (reverso) y 117 del Expediente.





transportado por el viento, podría llegar a los cuerpos de agua; por lo que el control del parámetro SST en los puntos de monitoreo se encuentra relacionado a éste tipo de impactos y no a la presencia de animales de pastoreo, los cuales tampoco fueron materia de evaluación ambiental respecto de la calidad de agua superficial o impactos en la calidad de sedimentos acuáticos.

- 25. En relación a que los resultados se hayan visto influenciados por el incremento de sedimentos generados durante el primer mes de inicio de lluvias, cabe señalar que en la Resolución Directoral se indicó al respecto que, de la revisión del Gráfico N° 2 Resultados de monitoreo de SST¹⁸ que el administrado adjuntó, el parámetro SST se incrementa considerablemente en diciembre y baja durante los meses de enero, febrero y marzo pese a que en el registro de su instrumento de gestión ambiental estos meses están considerados como de mayor intensidad de precipitación, concluyéndose así que las variaciones de los valores de SST en el área del proyecto estuvieron relacionadas a la actividad del titular minero,
- 26. Asimismo, Antapaccay indica que si se hubiera incumplido algún compromiso del instrumento de gestión ambiental y se hubiese generado una afectación o posible afectación, ello se tendría que haber evidenciado en los resultados de los muestreos de los puntos de monitoreo. Al respecto, dicho alegato fue materia de análisis en la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el monitoreo de la calidad de agua efectuado durante la Supervisión Regular 2014 se realizó en la quebrada Ccellocacca y el Río Salado; siendo que, además, el punto de muestreo MA-ESP-1 (COR-02) se ubica a mil ciento setenta y cinco metros con cuarenta y siete centímetros (1,175.47 m) de distancia del hallazgo materia de análisis¹⁹.
- 27. Por último, el titular minero señala que en periodos de época seca y húmeda, se han realizado monitoreos en las estaciones EH-02, EH-07 y EH-08, cuyos resultados de calidad hidrobiológica definen que la calidad del agua respecto a la presencia de macrobentos es buena – excelente, conforme a la siguiente gráfica:

Tabla N°1.- Resultados del índice Biótico de Hilsenhoff (IBH)

Estaciones de Monitoreo	Seca 2014	Húmeda 2015	Seca 2015	Húmeda 2016	Calidad de Agua
EH - 02	4.57	0.86	1.08	0.45	Excelente
EH - 07	5.47	0.02	1.26	0.69	Regular - Buena
EH - 08	5	0.51	0.87	0.42	Buena - Excelente

Fuente: Antapaccay

- 28. Al respecto, es necesario señalar que las estaciones de muestreo empleadas se encuentran a una distancia mayor de 500 metros de la zona del hallazgo²⁰ y que el índice Biótico de Hilsenhoff fue realizado desde julio del 2014 hasta el año 2016; es decir, con posterioridad al momento de la detección de la infracción; por lo que los datos pudieron variar en el tiempo, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.



¹⁸ Folio 78 de Expediente.

¹⁹ Considerando 30. Folio 118 del Expediente.

²⁰ Folio 77 del Expediente.



29. Por otro lado, respecto de la cadena de custodia de la muestra tomada en el punto COR-01 con fecha 15 de diciembre del 2014 (nueva prueba), cabe mencionar que ésta no es idónea ni pertinente para desvirtuar o contravenir el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral, debido a que los resultados mostrados en la misma fueron obtenidos en una fecha posterior al hallazgo, pudiendo los datos haber variado con el tiempo; asimismo, tanto la estación COR-01 como la COR-02 se encuentran distantes del área del hallazgo, por lo que no representan la concentración real de sólidos generados en la zona del badén.
30. Es necesario resaltar, que la DFSAI ha cumplido con el principio de verdad material²¹, toda vez que se verificó si el administrado hubiese presentado algún medio probatorio a fin de subsanar o contradecir los hechos imputados; en ese sentido, todos los alegatos presentados por el titular minero han sido materia de valoración y análisis por parte de esta Dirección.
31. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que Antapaccay incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el mantenimiento de badenes en el acceso que cruza el riachuelo Coroccohuayco, incumpliendo con la finalidad de las medidas de manejo y protección de cuerpos de agua superficial prevista en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay respecto de la conducta infractora materia de análisis.**
32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en tanto se ha verificado la comisión de las conductas infractoras, se ratifica lo señalado en la Resolución Directoral respecto de la declaración de reincidente del titular minero por haber infringido el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



²¹

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que, contra la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd



